

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 019 2022 00115 00
Asunto	Rechaza por falta de competencia

La competencia entendida como la capacidad que el legislador le atribuye a un funcionario judicial para el conocimiento de determinados asuntos, se clasifica según los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo -la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones-, el territorial y el funcional.

El factor territorial responde a la pregunta de dónde es el juez que debe conocer el proceso y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P. Así su numeral 7° establece que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto) –Fuero real-

El aludido numeral consagra además un fuero privativo, lo que implica que, el único juez competente para conocer el proceso es el del lugar de ubicación de los bienes, con exclusión de cualquier otro.

Ahora, el factor objetivo está integrado por dos elementos, a saber, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones. Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Seguidamente el artículo 26 ibídem, en su numeral 4°, señala que la cuantía en procesos divisorios que verse sobre inmuebles se determina por el avalúo catastral del bien.

Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los Juzgados Civiles Del Circuito, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que conocerán de los procesos *“(...) contenciosos de mayor cuantía. (...)”*.

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ésta ha de ser rechazada por competencia, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, el inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria número 029-1385, se encuentra ubicado en Belmira-Antioquia, según se señala en la pretensión primera (Cfr. archivo 01, pág. 2) y se desprende del certificado de libertad y tradición del mismo (Cfr. archivo 01, págs. 16 a 21). Sumado a ello, el avalúo catastral del bien asciende a \$46.284.229,00 (Cfr. archivo 01, págs. 22 y 23), luego el proceso es de menor cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso al Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira-Antioquia. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira-Antioquia

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7accb889f5436f4761e957db11ede937e99889f679ec2acb26c389745bffba52**

Documento generado en 04/04/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**